

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **096**

Fecha: 08/10/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00230	Acción de Reparación Directa	MANUEL ENRIQUE MONTERO ARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto decide incidente SE RESUELVE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA.	07/10/2019	
20001 33 33 002 2013 00160	Acción de Reparación Directa	HOOVER ANDRES PARDO PINEDA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto termina proceso por Pago POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	07/10/2019	
20001 33 33 003 2015 00101	Acción de Reparación Directa	CLAUDIA MARGARITA ARRIETA MARRIAGA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Aprueba Conciliación Judicial APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES EL DIA 12/09/2019	07/10/2019	
20001 33 33 003 2018 00134	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILBERTO - ARZUAGA BARROS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	07/10/2019	
20001 33 33 003 2018 00148	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA MARIA BERMUDEZ BARRIOS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	07/10/2019	
20001 33 33 003 2018 00205	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO SANCHEZ DE QUINTERO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	07/10/2019	
20001 33 33 003 2018 00233	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAGOBERTO MARTINEZ BETTIN	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	07/10/2019	
20001 33 33 003 2018 00277	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO PEÑALOZA SALAZAR	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	07/10/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 08/10/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa. (Incidente Liquidación de Condena).
DEMANDANTE: Manuel Enrique Montero Arias y otros..
DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00230-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de liquidación de perjuicios propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en ocasión a la sentencia del tres (3) de diciembre de 2015 emanada de este Despacho y adicionada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia adiada 25 de agosto de 2016.

II.- ANTECEDENTES.

Los demandantes a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, interpusieron demanda en contra del Municipio de Valledupar- Cesar, con la finalidad de que le fueran reconocidos los perjuicios sufridos (materiales y morales) con ocasión a las lesiones que padeció el menor Jeremian Jesid Carbone Torrenegra, al sufrir accidente con una mezcladora utilizada por contratistas del Municipio de Valledupar, el día 6 de septiembre de 2010.

Agotados todos los trámites procesales al interior del proceso, este Despacho en sentencia del tres (3) de diciembre de 2015 (visto a folios 207 a 227) resolvió conceder las pretensiones de la demanda, en la cual se ordenó:

(..)

SEGUNDO: Declárese administrativamente y patrimonialmente responsable al Municipio de Valledupar, por las lesiones causadas al niño Jeremian Jesid Carbone Torrenegra, en hechos ocurridos el día 6 de septiembre de 2010.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior condenase en abstracto al Municipio de Valledupar a pagar a título de indemnización por lucro cesante al niño Jeremian Jesid Carbone Torrenegra, los cuales se liquidaran mediante incidente, conforme lo expuesto.

CUARTO: Condénese en abstracto al Municipio de Valledupar a pagar a título de indemnización por perjuicios inmateriales daño moral, daño a la salud, daño a bienes constitucionales, interés superior del niño, protección constitucional a su formación y desarrollo, a favor del niño Jeremian Jesid Carbone Torrenegra, los cuales se liquidaran mediante incidente, conforme lo expuesto.

QUINTO: Condénese en abstracto al Municipio de Valledupar a pagar a título de indemnización por perjuicios inmateriales daño moral a Medeluz María Carbono Torrenegra, Jose Eduardo Carbono Torrenegra, Ana Virginia Torrenegra, Ana Virginia Torrenegra Caicedo, Ana María Alcázar Torrenegra, Petrona Isabel Alcázar Torrenegra, los cuales se liquidaran mediante incidente conforme lo expuesto.

(..)

Posteriormente la apoderada de la demandada (Municipio de Valledupar), dentro del término de ejecutoria de la providencia anterior presentó recurso de apelación frente a la decisión emitida, surtiéndose todo el trámite procesal, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el cual profirió Sentencia de Segunda Instancia el día 25 de agosto de 2016 (fl. 285 a 308) mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia del 3 de diciembre de 2015 y se adicionó al numeral primero de la sentencia lo siguiente:

SEGUNDO: Adiciónese al numeral primero de la sentencia lo siguiente:

“La condena impuesta al Municipio de Valledupar, se reducirá a un 50% por encontrarse probado la concurrencia de culpas entre el descuido de los padres del menor Jeremian Jesid Carbono Torrenegra y la responsabilidad en la inadecuada supervisión de la ejecución de la obra realizada de conformidad a las políticas del gobierno municipal “pavimentación por autogestión” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

El anterior pronunciamiento del Juez colegiado de segunda instancia quedó debidamente ejecutoriado el 2 de septiembre de 2016, según constancia proferida por la secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar visto a folio 313 del cuaderno principal.

Una vez establecido los antecedentes, se procede a efectuar el estudio y análisis concerniente al trámite incidental.

III.- TRAMITE DEL INCIDENTE.

El apoderado de la parte demandante, de conformidad con la sentencia proferida por este Despacho judicial, impetra incidente de liquidación de condena en abstracto, el día 31 de octubre de 2016 (cuaderno incidental)

Mediante providencia del 26 de enero de 2017, el Despacho corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 129 del CGP. (fl. 26 cuaderno incidental); el cual fue descrito de forma extemporánea por la entidad territorial demandada. (fl. 27 cuaderno incidental).

Mediante auto del 10 de agosto de 2017 (fol. 38 del cuad. Inc.) se fijó fecha para la audiencia incidental de que trata el artículo 129 del CGP, llevándose a cabo la misma el 17 de enero de 2018 (fl. 40), en la cual se decretó una prueba de oficio ordenando la remisión del incidente de la referencia al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para efectos de realizar la liquidación de la condena; el cual mediante oficio obrante a folios 45 a 52, remite la referida liquidación la cual arrojó el valor de Diecinueve Millones Ochocientos Catorce Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos ml. (\$19.814.162,04), por concepto de perjuicios morales y materiales. .

En este orden de ideas, procede este Despacho a decidir el caso sub-examine, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES.

4.1.-DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

En términos generales los "incidentes" pueden ser definidos como aquellas cuestiones accesorias que requieren un pronunciamiento especial por parte del juzgador, en cuyo caso debe entonces existir un litigio principal para que sobrevenga dicha figura jurídica, además requiere ser establecido por la ley, dentro del término oportuno, y elevado por escrito con las formalidades del caso, según lo prescrito por el artículo 129 del CGP.

En este orden de ideas, el incidente requiere para su prosperidad la preexistencia de un litigio principal, ser establecido en la ley, elevado por escrito, y, por supuesto estar dentro del término oportuno, lo cual acontece en el sub-examine.

4.2.- DEL PERJUICIO MATERIAL-LUCRO CESANTE COMO INDEMNIZACIÓN A LIQUIDAR.

El apoderado de los demandantes formula el presente incidente de liquidación de perjuicios de la condena en abstracto impuesta en la sentencia de primera instancia de fecha 3 de diciembre de 2015 y adicionada en segunda instancia en providencia adiada 25 de agosto de 2016 por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Establecido lo anterior, es del caso advertir que los parámetros para el estudio del presente incidente de liquidación de perjuicios, derivan de la condena en abstracto impuesta por este despacho y adicionada por el Tribunal Administrativo del Cesar, concretamente en lo que respecta a la determinación y liquidación del quantum indemnizatorio del perjuicio material-lucro cesante y perjuicio moral a favor de los demandantes.

En este sentido, el despacho y el Tribunal Administrativo del Cesar, establecieron las pautas para efectuar la liquidación de la condena en abstracto en el cual se establece que para llevar acabo la misma, se debe tener en cuenta el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que haya determinado la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, reduciéndose condena impuesta al municipio en un 50%, por encontrarse probada la concurrencia de culpas. (fl. 307 cuad. 2da instancia).

4.2.1.-PERJUCIOS MATERIALES- LUCRO CESANTE.

Para efectos de liquidar el lucro cesante atendiendo a razones de equidad- lo procedente será presumir que la víctima directa devengaría, una vez cumplidos los 18 años de edad, un salario el mínimo legal mensual vigente.

Frente al lucro cesante, se encuentra que la víctima Jeremian Carbono Torrenegra, sufrió una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 4%. (fl. 6-9).

Por tanto, se tomará la suma equivalente al 4% de salario mínimo vigente correspondiente al año 2019 más el 25% por prestaciones sociales, (\$1.035.145), lo cual arroja como resultado el valor de (\$41.405) como ingreso base de liquidación. Se toma el salario mínimo del 2019, al ser esta la anualidad en la cual la víctima directa cumple la mayoría de edad.

Es menester resaltar que el lucro cesante futuro se calcula desde la fecha de esta providencia hasta la edad de vida probable de la víctima directa Jeremian Carbono Torrenegra, es decir, 61.9 años¹; para un total de 742.8 meses.

¹ Resolución 1555 del 2010- Superintendencia Financiera.

La indemnización se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + I)^n - 1}{I (1 + I)^n}$$

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	41.405
I	=	Es una constante 0,004867.
n	=	742.8 meses (Número de meses faltantes desde la fecha de la sentencia hasta la edad de vida probable).
1	=	Es una constante

$$S = 41.405 \frac{(1+0.004867)^{742.8} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{742.8}}$$

S = \$8.276.334,89

A dicho valor de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia adiada 25 de agosto de 2016 (concurrencia de culpas), se reducirá en un 50%, por lo que se obtiene un valor total de Cuatro Millones Ciento Treinta y Ocho Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos MI (\$4.138.167,44) a favor de JEREMIAN JESID CARBONO TORRENEGRA.

4.2.2.- PERJUICIOS MORALES.

Para la reparación del daño moral en caso de lesiones², la Sala Plena de la Sección Tercera diseñó una tabla escalonada en la que se disponen varios niveles indemnizatorios presuntivos, acorde con la gravedad de la lesión, y la proximidad afectiva de los terceros con la víctima directa, determinada inicialmente por el grado de consanguinidad -o civil-, hasta llegar a los no familiares, a saber:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Este juzgado, en aplicación de esta orientación del Consejo de Estado, procederá a liquidar a los demandantes los perjuicios morales ordenados en los montos allí establecidos, teniendo en cuenta los parámetros señalados en la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el expediente de la referencia.

² Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, No. 31.172.

Por lo que tendremos en cuenta la pérdida de capacidad laboral de la víctima la cual fue fijada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar en un porcentaje del 4%, porcentaje este al cual se rebaja al 2% de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo – concurrencia de culpas-.

En consecuencia la condena quedará así:

Demandantes	Relación	SMLMV
Jeremian Jesid Carbono Torrenegra	Víctima directa	5
Medeluz María Carbono Torrenegra.	Madre de la víctima.	5
Jose Eduardo Carbono Torrenegra.	Hermano.	2.5
Ana Virginia Torrenegra Caicedo.	Abuela.	2.5
Ana María Alcázar Torrenegra	Tía.	1.75
Petrona Isabel Alcázar Torrenegra.	Tía.	1.75

4.2.3.- DAÑO A LA SALUD:

El Organismo de Cierre de esta jurisdicción reiteró los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011³ para la reparación del daño a la salud, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado⁴. Lo anterior, en ejercicio del *arbitrio iudice*, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Por lo tanto, se le reconocerá a Jeremian Jesid Carbono Torrenegra, la suma equivalente a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes como reparación del daño a la salud; valor este que una deducido el valor correspondiente al 50% por concurrencia de culpas, quedará en la suma de (5SMMLV).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

³ Exps. 19031 y 38222

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, exp. 31172.

RESUELVE:

PRIMERO: Condenar al Municipio de Valledupar- Cesar a pagar en favor del demandante incidentante JEREMIAN JESID CARBONO TORRENEGRA, la suma correspondiente a Tres Millones Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Doscientos Setenta Pesos ml. (\$3.447.270), por concepto de perjuicio moral, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Condenar al Municipio de Valledupar- Cesar a pagar en favor del demandante incidentante JEREMIAN JESID CARBONO TORRENEGRA, la suma correspondiente a Tres Millones Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Doscientos Setenta Pesos ml. (\$3.447.270), por concepto de perjuicio – daño a la salud-, conforme lo expuesto.

TERCERO: Condenar al Municipio de Valledupar- Cesar a pagar en favor del demandante incidentante JEREMIAN JESID CARBONO TORRENEGRA, la suma correspondiente a Cuatro Millones Ciento treinta y Ocho Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (\$4.138.167,44) por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante-futuro- conforme lo expuesto.

CUARTO: Condenar al Municipio de Valledupar- Cesar a pagar en favor de MEDELUZ CARBONO TORRENEGRA, la suma correspondiente a Tres Millones Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Doscientos Setenta Pesos ml. (\$3.447.270), por concepto de perjuicio moral, conforme lo expuesto.

QUINTO: Condenar al Municipio de Valledupar- Cesar a pagar en favor de JOSE EDUARDO CARBONO TORRENEGRA, la suma correspondiente a Un Millón Setecientos Veintitrés Mil Seiscientos Treinta y Cinco Pesos MI (\$1.723. 635), por concepto de perjuicio moral, conforme lo expuesto.

SEXTO: Condenar al Municipio de Valledupar- Cesar a pagar en favor de ANA VIRGINIA TORRENEGRA CAICEDO, la suma correspondiente a Un Millón Setecientos Veintitrés Mil Seiscientos Treinta y Cinco Pesos MI (\$1.723. 635), por concepto de perjuicio moral, conforme lo expuesto.

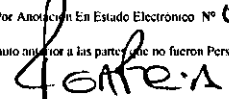
SÉPTIMO: Condenar al Municipio de Valledupar- Cesar a pagar en favor de ANA MARIA ALCAZAR TORRENEGRA Y PETRONA ISABEL ALCAZAR TORRENEGRA, la suma correspondiente a Un Millón Doscientos Seis Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos ml (\$1.206.544), para cada una, por concepto de perjuicio moral, conforme lo expuesto.

OCTAVO: Así mismo, en firme esta providencia procédase al archivo del expediente previo a las anotaciones y registros a que dé lugar en el sistema de información judicial justicia XXI.

Notifíquese y Cumplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cp.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 8/x/19.
Por Anotación En Estado Electrónico N° 096
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Hoover Pardo Pineda y otros.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00160-00

En memorial visible a folios 84 y ss, los ejecutantes y la entidad demandada- Rama Judicial- a través de sus apoderados debidamente constituidos para el efecto, solicitan de manera conjunta la terminación del proceso por pago total de la obligación que le dio origen y la entrega de los títulos judiciales que se relacionan a continuación:

Titulo No 424030000606904, por un valor de (\$143.321.688)
Titulo No 424030000606906, por un valor de (\$56.854.147).
Titulo No 424030000606901, por un valor de (\$28.427.073).
Titulo No 424030000606902, por un valor de (\$28.427.073).
Titulo No 424030000606903, por un valor de (\$28.427.073).
Titulo No 424030000606900. Por un valor de (\$56.854.147).

El art. 1625 del Código Civil, enlista los modos de extinguir las obligaciones, señalando en su numeral 1° “La solución o pago efectivo”.

A su vez, el art. 1626 de la misma obra, define el pago efectivo como aquella prestación de lo que se debe.

De dicha definición, se desprende que cuando el deudor satisface al acreedor con la ejecución de la prestación debida, que-puede consistir en dar una suma determinada de dinero, realizar un hecho o abstenerse de hacerlo, se extingue la obligación por pago.

En otras palabras, la solución o pago efectivo es el modo por excelencia de extinguir las obligaciones, porque se satisface por el deudor el objeto de la prestación debida o convenida.

A su turno, el 461 del CGP, dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

En consecuencia, en el presente caso y al ser procedente lo solicitado por los extremos procesales se ordenará con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por pago total de la obligación, se archivará el expediente de la referencia y finalmente se ordenará la entrega de los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho que soportan el pago de la obligación.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Entréguese a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, quien está facultado para recibir, los títulos judiciales que se relacionan a continuación, conforme lo expuesto.

No Titulo.	Fecha de Constitución.	Valor.
424030000606904	20190730	\$143.321.688
424030000606906	20190730	\$56.854.147
424030000606901	20190730	\$28.427.073
424030000606902	20190730	\$28.427.073
424030000606903	20190730	\$28.427.073
424030000606900	20190730	\$56.854.147
Total.		\$342.311.201

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 8/11/19 Por Anulación En Estado Electrónico N° 096. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Claudia M. Arrieta Marriaga y Otros.

DEMANDADO: ESE Eduardo Arredondo Daza y ESE Hospital
Rosario Pumarejo de López.

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00101-00

I.- ASUNTO.

Procede el Juez, a decidir sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia realizada 12 de septiembre de 2019, dentro del asunto de la referencia. (fl. 412-414).

II.- ANTECEDENTES.

2.1.- El acuerdo conciliatorio.

En audiencia de conciliación realizada el 12 de septiembre de 2019, las partes llegaron a un acuerdo, ante lo cual esta judicatura determinó que una vez analizar la viabilidad jurídica del mismo, resolvería sobre su aprobación o no, en auto que se proferiría posteriormente por escrito. (fl. 412).

En dicha audiencia, se dejó constancia del aporte de las actas de los comités de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y de la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza. (fl. 396 a 404 y 406 a 410).

III.- CONSIDERACIONES.

La conciliación judicial en asuntos contenciosos administrativos.

3.1.- La conciliación judicial en asuntos contenciosos administrativos se encuentra consagrada en los artículos 14 y 105 de la ley 446 de 1998.

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el artículo 180, numeral 8 del CPACA, establece que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello implique prejuzgamiento.

Aunado a lo anterior, corresponderá al juez administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1998.

De las normas en referencia se observa que se encuentran acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio, pues, dentro de la sentencia del 27 de junio de 2019f (fl.371 a 376), se hizo un estudio minucioso del material probatorio que obra en el expediente, razón por la cual se profirió sentencia condenatoria, en congruencia con lo antedicho se concluye que el acuerdo no es violatorio de la ley, pues versa sobre materia conciliable y el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que como se anotó en precedencia se refiere a la condena dispuesta por este Despacho.

Así mismo se precisa que la audiencia contemplada en el artículo 192 del CPACA, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

De una parte, la apoderada de la parte demandante contaba con facultad para conciliar, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente (fl. 214-215). De otra parte, se observan que los poderes conferidos a los apoderados de las ESE HRPL y ESE EAD, fueron debidamente otorgados por los gerentes de dichas instituciones hospitalarias.(fl. 364 y 391).

Así las cosas, conlleva a determinar que los requisitos de representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos.

De otro lado, obran en el plenario las actas de los comités de conciliación de la ESE HRPL y ESE EAD, en las cuales se determinó lo siguiente.

- Acta comité conciliación ESE HRPL No 26 del 12 de septiembre de 2019.

“Conclusión: Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE HRPL, que se debe conciliar dentro del proceso judicial seguido por Hernando José Montero Arrieta , la cual teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia condenó al Hospital Eduardo Arredondo Daza y al Hospital Rosario Pumarejo de López, y como el Eduardo Arredondo Daza a través de comunicado de fecha 16 de agosto de 2019 está de acuerdo en que se llegue a un arreglo conciliatorio, se debe proceder a ordenar el pago de la mitad de la condena, por la suma de (\$10.351.450), en una sola cuota que se realizará el 30 de noviembre de 2019, sin reconocimiento de costas ni agencias en derecho, una vez haga la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva acta de audiencia del Juzgado, decisión que es aprobada por todos los miembros de comité de acuerdo a lo expuesto en la discusión del tema.” (fl. 398).

- Acta comité conciliación ESE HEAD No 189 del 19 de septiembre de 2019.

“En consecuencia, esta instancia administrativa por decisión de la mayoría de los miembros asistentes reitera el concepto de conciliar por la suma de (\$10.351.450), la cual se pagará en una sola cuota, a los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del auto aprobatorio de la conciliación judicial expedido por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar. Se reitera que para efectos de la conciliación respectiva la entidad no cancelara ningún tipo de intereses moratorios. (fl. 417).

En ese sentido, el Despacho observa que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, pues cabe recordar que las condenas impuestas en la sentencia proferida el 27 de junio de 2019, fueron iguales a las propuestas por la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, situación que no resulta lesiva para el patrimonio público, por lo tanto, se avalará el presente acuerdo por encontrarse ajustado a los parámetros establecidos en la normatividad vigente.

Finalmente se anota que en el medio de control de la referencia no operó el fenómeno de caducidad, razón adicional que perite la aprobación del acuerdo de conciliación judicial a que llegaron las partes en audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2019.

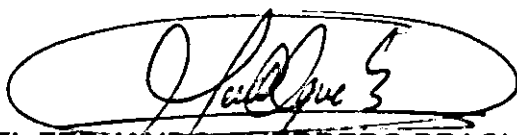
En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre las partes durante la audiencia realizada el 12 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada. Las sumas serán canceladas en el plazo acordado, de conformidad con los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

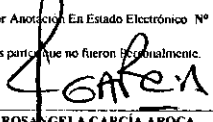
J3-MFGB.cj.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 8/11/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 096

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: Edilberto Arzuaga Barros.

DEMANDADO: Ministerio de Educación, FNPSM

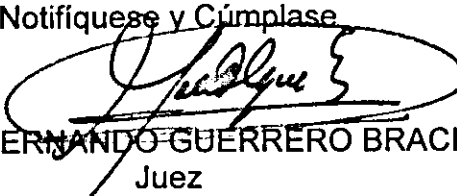
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00134-00

Señálese el día (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

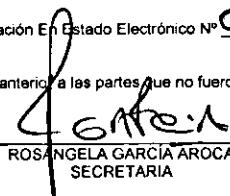
Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/ecc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>8/X/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>096</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: Rosa María Bermúdez Barrios y Otros.

DEMANDADO: Ministerio de Educación, FNPSM

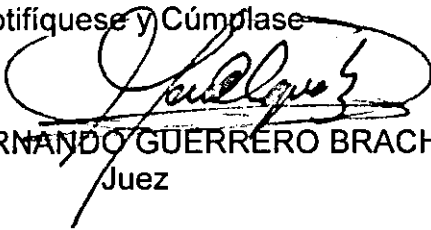
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00148-00

Señálese el día (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

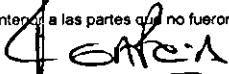
Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/ecc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>8/x/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>096</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: Amparo Sánchez de Quintero.

DEMANDADO: Ministerio de Educación, FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00205-00

Señálese el día (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/ecc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>01x19.</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>096.</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: Dagoberto Martínez Bettin.

DEMANDADO: Ministerio de Educación, FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00233-00

Señálese el día (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/ecc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>8/10/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>096</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
<u>Rosángela García Aroca</u> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: Carlos Alberto Peñaloza Salazar.

DEMANDADO: Ministerio de Educación, FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00277-00

Señálese el día (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

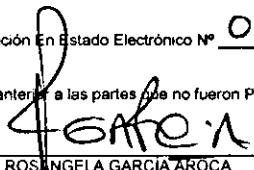
Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/ecc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>8/x/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>096</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA ARÓCA SECRETARIA